



Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-713-2024 RUC: 24-2-4552003-0, caratulado CABRERA/ELGUETA. Con fecha 24 de abril de 2024 Claudia Yesenia Cabrera Cáceres interpone demanda de autorización definitiva para salir del país en contra de Néstor Enrique Elgueta Barraza; solicitando a S.S. que autorice la salida del país de sus hijos N.A.E.C. y Y.M.E.C., para que viajen junto a ella a República Dominicana de manera definitiva. Resolución 25 de abril de 2024: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de autorización para salir del país respecto de los niños N.A.E.C. y Y.M.E.C. Cítese a las partes, sin perjuicio de la asistencia de sus apoderados, a audiencia preparatoria el 12 de julio de 2024, a la que también deberá asistir la niña/niño/adolescente, a fin de ser oída en audiencia reservada. Las partes deberán concurrir a la audiencia indicando en ella todos los medios de prueba que dispongan e intenten hacer valer en la audiencia de juicio. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica, para lo cual deberá concurrir a dicha Corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. Se apercibe a las partes que para el evento que una o alguna de ellas concurra a la señalada audiencia sin asesor letrado, el tribunal en uso de las facultades que confiere el artículo 18 de la Ley 19.968, podrá realizar la audiencia aún si carecieren de aquel, autorizando a comparecer personalmente. Al primer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorpóralos en la audiencia respectiva. Al segundo otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al tercer otrosí: Como se pide, excepto aquellas ordenadas a notificar por estado diario. Al cuarto otrosí: Téngase presente. Al quinto otrosí: Atento con la modificación del acta respectiva por la Excelentísima Corte Suprema y de la publicación efectuada a la misma en el Diario Oficial y lo indicado en el artículo 60 bis de la Ley N° 19.968, como se pide solo respecto de los apoderados de las partes y a su riesgo, debiendo contar con los equipos técnicos que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, se designa como curador ad-litem de los niños de autos, al abogado de la Oficina de Representación de la niñez y la adolescencia de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana, programa "Niñez y Adolescencia se defienden" a fin que asuma el cargo y represente los derechos de los niños en la presente causa. Resolución de 28 de junio de 2024: Téngase presente la certificación del Consejo Técnico que antecede y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5, 13 y 22 de la Ley 19.968, se resuelve: 1.- Que, se tenga a la vista la causa RIT F-178-2024 de este tribunal en la audiencia de rigor. 2.- Que, se pide cuenta de la aceptación del cargo de curador ad litem, a la Oficina de Representación de la niñez y la adolescencia de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana, programa "Niñez y Adolescencia se defienden" de acuerdo a lo ordenado con fecha 25 de abril del año en curso debiendo pronunciarse dentro del plazo de 3 días atendido el tiempo transcurrido y la proximidad de la audiencia. 3.- Que, se confiere traslado al Curador Ad Litem a fin de que entreviste a sus representados previamente a la audiencia fijada en autos y sugiera lo pertinente. Proveyendo la presentación ingresada con fecha 06 de junio 2024, folio 28: Téngase presente la notificación fallida respecto de don NÉSTOR ENRIQUE ELGUETA BARRAZA, cédula de identidad N° 13926412-6. Estese a lo que se resolverá. Proveyendo la presentación ingresada con fecha 29 de junio 2024, folio 29: Téngase presente. Incorpórese el domicilio en el sistema para los fines a que haya lugar. Atendido el mérito de autos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.968, se reiterará la notificación de rigor en los siguientes términos: Notifíquese al demandado, personalmente, de la demanda y su proveído de fecha 25 de abril del año en curso conjuntamente con la presente, por funcionario del Centro de Notificaciones, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968. Notifíquese a la parte demandante a través de sus apoderados vía correo electrónico. Resolución 22 de enero de 2025 Atendido a razones de buen servicio y la escasa dotación de jueces; en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.968, reprográmese la audiencia preparatoria para el día 30 de abril de 2025, a las 13:00 horas en sala 3 de este tribunal, bajo apercibimiento que la audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de posterior notificación. Las partes deberán comparecer con a lo menos 10 minutos de antelación a la audiencia fijada, debiendo esperar el llamado en las cercanías de la sala antes señalada. Se hace presente a los intervinientes que el ID de conexión correspondiente a sala 3 es <https://zoom.us/j/8303910772>. Sirva copia de la presente acta de suficiente y atento oficio remisor. Notifíquese a la parte demandante por



medio de su apoderado vía correo electrónico. En cuanto al demandado, pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Resolución 19 de febrero de 2025: Advirtiendo el tribunal que en resolución de fecha 22 de enero de 2025 se incurrió en un error al no ordenar de forma completa la debida notificación respecto de la parte demandada, y en mérito de la facultad contenida por el artículo 13 de la Ley 19.968, efectúese con esta fecha y se complementa de oficio dicha resolución, en el siguiente sentido: Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído de fecha 25 de abril de 2024, resolución de fecha 28 de junio de 2024, resolución de fecha 22 de enero de 2025 y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. *Colina. Katherine Hernández Guzmán, Administrativo Jefe de Publico y Servicios (s), Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.*

 **KATHERINE VALESKA HERNÁNDEZ GUZMÁN**
Enc. Servicios
PJUD
Veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco
11:23 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PKQUXSPFGWY